



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0179/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00274, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María Del Carmen de Santana, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00274, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020); su dispositivo expresa lo siguiente:

*Primero: Declara regular y valida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesto en fecha 8 de julio del 2020, por el señor Miguel Alberto Surun Hernández, contra el Consejo del Poder Judicial, por haber intervenido con sujeción a las formas y procedimiento previstos por la norma.*

*Segundo: Acoge, en cuanto al fondo la referida acción de amparo interpuesto en fecha 8 de julio del 2020, por el señor Miguel Alberto Surun Hernández, contra el Consejo del Poder Judicial, en consecuencia ordena al Consejo del Poder Judicial levantar en forma inmediata, la suspensión de labores dispuestas mediante acta de sesión extraordinaria No.002-2020, disponiendo la apertura de todas las sedes judiciales, las que deberán ser dotadas del personal necesario para prestar un acceso real, efectivo, oportuno y presencial a todos los usuarios del sistema de justicia y ordenar la atención presencial en las secretarías para el trámite de los expedientes, conforme dispone el protocolo de salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Ministerio de Salud de la República Dominicana, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.*

*Tercero: Declara el presente proceso libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Mediante actos de notificación números 688-2020 y 687-2020, ambos del dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentados por el ministerial Samuel Sencion, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y al Colegio de Abogados de la República Dominicana, respectivamente, la sentencia cuya suspensión se demanda en este proceso.

**2. Pretensiones de la demandante en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por el Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020), con la finalidad de que se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00274, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Mediante actos números 772/2020 y 773/2020, ambos de cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentados por el ministerial Samuel Sencion, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, les fue notificada la presente demanda en suspensión de ejecución a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa y al Colegio de Abogados de la República Dominicana, respectivamente.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00274, mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Alberto Surún Hernández contra el Consejo del Poder Judicial y ordena a dicho Consejo levantar, de forma inmediata, la suspensión de labores dispuestas mediante Acta de Sesión Extraordinaria núm. 002-2020, y dispuso la apertura de todas las sedes judiciales, sustentó la decisión, de manera sucinta, en los siguientes motivos:

*No hay duda de las innumerables ventajas de la virtualidad, en tanto que optimiza los recursos humanos y tecnológicos, posibilita la conexión global, evita traslados innecesarios, por ende, la propagación de la pandemia y el contagio de usuarios del sistema de justicia y de los servidores judiciales, permite el almacenamiento de la información de forma segura y duradera, sin embargo, ninguna de estas virtudes puede soslayar el respeto al principio de legalidad y debido proceso.*

*Es evidente que, al inicio de la pandemia y consecuente declaratoria de estado de emergencia, el Consejo del Poder Judicial debió tomar, como en efecto hizo, las medidas administrativas para contrarrestar la propagación de la pandemia, tanto entre los servidores judiciales, como entre los usuarios del sistema de justicia. Puesto que en un primer momento era difícil predecir la duración y consecuencias a corto, mediano y largo plazo de la misma. NO obstante, si bien las medidas*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restrictivas y de seguridad tomadas por dicho órgano estaban previstas a implementarse en el marco de justicia 20/24<sup>14</sup> y su puesta en marcha fue acelerada por la declaratoria de estado de emergencia, también es cierto que las circunstancias y momento aconsejaban someter por los canales legales correspondientes, un anteproyecto de ley que viabilizara el marco legal requerido para dichos fines procesales. De otra parte, en la actualidad ya han sido desmontadas gran parte de las medidas preventivas asumidas por el gobierno central, lo que justifica en este momento la apertura total de las sedes judiciales, con el debido respeto a los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud Pública.*

*Que al implementar la celebración de audiencias virtuales sin una habilitación legal para las citaciones por vía telemática (salvo en 10 concerniente a la legislación procesal penal y tributaria), el Consejo del Poder Judicial desbordó con la emisión de la resolución 002-2020, y demás aprobadas en ese orden, el ámbito de sus atribuciones transgrediendo las atribuciones expresamente conferidas al Poder Legislativo y de manera alternativa a la Suprema Corte de Justicia, por tanto, su actuación resulta arbitrario y contrario al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

*Violación a los principios del juicio oral.*

*El accionante, MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ, conforme consta en la página 9 de su escrito introductorio, reprocha al Consejo del Poder Judicial, además de haber violado el , sobre la base de regular la celebración de los juicios en violación de la normativa vigente, “violar a los principios de publicidad [un juicio virtual es clandestino entre las partes]; oralidad la prueba de video conferencia no es oral, es*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gráfica]; inmediación [presencia de todos en la producción de la prueba en el proceso, lo cual es imposible en lo virtual, pues estamos frente a un video, donde las pruebas documentales, testimoniales, son totalmente manipulables; contradicción, pues las pruebas no se producen de manera simultáneas, sin interrupciones en una video conferencia], por lo que dichas normativas deben ser declaradas nulas de plenos por ser contrarias a la constitución”.*

*De su parte, el accionado, Consejo del Poder Judicial, en torno al anterior reproche aduce, entre otras cosas: "que la acción del CPJ, lejos de limitar, restringir o transgredir derechos fundamentales (como quieren hacer creer los accionantes, en su acción por precisa e insuficiente), permite conservar la eficiencia de la tutela judicial efectiva, o, dicho en otras palabras, la justicia judicial. Que no puede imputársele a la resolución 007/2020 ni a ninguna de las otras disposiciones emitidas por el CPJ, nada distinto que amplitud de la tutela judicial efectiva, no obstante, la extraordinaria e irresistible situación provocada por el Covid 19. Y las razones de ello pueden enumerarse, si ánimos de exhaustividad, en IO que sigue: J. Conserva (a su vez) todas las garantías procesales que asigna la Carta Magna, tales como: el tribunal independiente y con competencia predeterminada con anterioridad, la contrariedad, oralidad y publicidad del juicio (con mucho mayor difusión que los procesos ordinarios a través de la plataforma ([www.servicio judicial.gob.do](http://www.servicio.judicial.gob.do)), asegurando a la vez el derecho de defensa de las partes.*

*Los principios del juicio se incorporan al conjunto de garantía mínimas que integran el debido proceso de ley previsto por la Constitución (art. 69), y en esa virtud, suponen una parte vital del contenido esencial de este último en su dimensión de derecho fundamental. El juicio, establece*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el referido precepto constitucional, y, sostiene mayoritariamente la doctrina" debe realizarse en forma oral, pública, contradictoria y continua, y con vigencia plena de la inmediación y de identidad física de los jueces: estos son los caracteres que impone, sin espacio para otras interpretaciones ni para legislaciones procesales contrarias, el nuevo sistema constitucional, a partir de la incorporación de la normativa supranacional sobre derechos humanos.*

*Los Principios del juicio no tienen un carácter absoluto. Con cierta frecuencia pueden surgir, del proceso, situaciones de conflictos y de tensión entre los principios y otros es jurídicos también merecedores de tutela, siendo dable para el juzgador, en tales supuestos, poder optar o privilegiar con su decisión, cualquier otro bien, derecho o interés jurídico, siendo condición sine qua non que la ley así lo establezca y el juez lo motive en su sentencia.*

*Sobre este mismo respecto, sostiene Hernández-Mendible, en tomo a la excepción a la publicidad, la Constitución exige la publicidad del proceso, carácter público que debe constituir la regla, sin perjuicio de que, en casos excepcionales, por motivo de decencia pública o protección al honor, vida privada, intimidad de las personas, el tribunal resuelva que el asunto se debe tramitar a puertas cerradas, es decir, sin participación de personas distintas de aquellas que contienden, conforme a los que dispone la ley.*

*Entre los principios, y sin desmedro de los demás, revisten particular importancia, la publicidad y la inmediación- La publicidad, porque, amén de lo ella comporta [permitir que cualquier persona pueda efectivamente presenciar el juicio y su desarrollo, conocer el contenido de las pruebas y razones de las partes], implica además el control*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*popular sobre la administración de justicia, neutraliza posibles arbitrariedades judiciales y una coraza para los jueces frente a eventuales presiones de otros poderes, o de grupos políticos, o sociales, contribuyendo así a la transparencia de la administración de justicia y a la confianza en el Poder Judicial* <sup>18</sup>.

*Este principio (el de publicidad) comprende, además, una dimensión objetiva a partir de la cual la prensa o los medios de comunicación pueden válidamente, en ejercicio de su derecho a informar, acceder al acto concreto del juicio, y difundir y retransmitir desde allí la noticia, ejercicio que se traduce al propio tiempo en un derecho del ciudadano a ser informado.*

*En torno a la inmediación, "exige que las pruebas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su propia naturaleza, es decir, que los elementos de convicción lleguen directamente a la percepción del sujeto que en definitiva ha de valorarlos, de suerte que no se interpongan otras personas que consciente o inconscientemente pueda perturbar o alterar la naturaleza y original entidad de tales elementos, tergiversando así la aptitud de a prueba" <sup>19</sup> De otra parte, la inmediación implica la actuación conjunta y el contacto personal, directo y permanente durante el juicio, del tribunal, las partes y defensores sí, y, ' con el imputado"*

*Aunque los principios del juicio afectan por igual a todos los ámbitos del derecho, o, a todas las materias, es evidente que, en el ámbito penal, por efecto de la repercusión gravosa e intrusiva que supone para la persona imputada, la confrontación con una acusación y la eventual imposición, en muchos casos, de una pena privativa, los mismos ameritan, por tanto, de una tutela judicial reforzada.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el supuesto objeto de análisis, en que el accionante atribuye a los procedimientos efectuados bajo la modalidad virtual implementada por el Consejo del Poder Judicial, el carácter de transgresores de los principios del juicio oral en su tradicional aplicación. Es evidente que, aun efectivamente, los procedimientos, administrativos y judiciales deberían adecuarse a la realidad normativa propia de estos tiempos, tal cual hemos vistos en la experiencia comparada. Dichos procedimientos ameritan, necesariamente, ser consensuados, discutidos, calibrados y aprobados por los órganos a quienes la Constitución reconoce aptitud para ello, pues los principios no necesariamente se acoplan en forma perfecta a la virtualidad. de manera tal» que los derechos e intereses que confluyen en el proceso cualquiera que sea su naturaleza, se tutelen en correspondencia con la garantía del debido proceso y la tutela judicial proclamada por el artículo 69 de la Constitución.*

*Con base en todo lo anterior, esta sala constancia de que el Consejo del Poder Judicial, al obrar la forma en que lo hizo, transgredió el debido proceso de ley y la tutela judicial y administrativa efectiva, por el acceso a la justicia y los principios del juicio oral. Así las cosas, procede acoger la acción de intervenida, consecuencia, se ordena al Consejo del Poder Judicial levantar» en forma inmediata, la suspensión de labores dispuestas mediante acta de sesión extraordinaria núm. 002-2020, disponiendo la apertura de todas las sedes judiciales, las que deben ser dotadas del personal necesario para dar un acceso real, efectivo y oportuno a todos los usuarios del sistema de justicia y ordenar la atención presencial en las secretarías para el trámite de los expedientes, a recaudo del protocolo de salud establecido por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia.**

Como se ha indicado, la demandante en suspensión pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00274, antes descrita, fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:

*RAZONES QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.*

*Conforme ha indicado el Tribunal Constitucional desde su Sentencia TC/0097/12 del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012), “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resulte definitivamente anulada.*

*En las consideraciones jurídicas precedentemente expuestas, hemos puesto en evidencia las múltiples razones que demuestran los serios agravios cometidos por el tribunal a-quo.*

*Y aquí llamamos respetuosamente la atención de esta Alta Corte, sobre lo peligroso que resulta lo que a continuación explicamos.*

*Honorables Magistrados, como lo hemos visto en las secciones anteriores, además de haber incurrido en graves vicios que motivaron la inminente revocación de la sentencia impugnada, lo cual de por sí genera el riesgo de que se dé ejecución a una decisión jurídicamente*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anómala; en la parte dispositiva de dicha decisión el tribunal a-quo comete el exabrupto de ordenar la apertura de todas las sedes judiciales, las que deberán ser dotadas del personal necesario para prestar un acceso real, efectivo, oportuno y presencial a todos los usuarios del sistema de justicia y ordenar la atención presencial en las secretarías para el trámite de los expedientes, lo cual es una medida indiscriminada y general que no repara, en primer lugar, en el hecho de que existen sedes judiciales que no cuentan con una infraestructura que permita el distanciamiento físico que resulta imprescindible para evitar contagios de COVID-19, y, en segundo lugar, que en el Poder Judicial existen jueces y servidores que forman parte de los grupos vulnerables ante el COVID-19, sea por su edad O por padecer de precondiciones de salud.*

*Por tanto, si se permite la ejecución de la Sentencia No. 0030- 02-2020-SSEN-00274, procediéndose a “apertura todas las sedes judiciales para ofrecer de manera presencial todos los servicios jurisdiccionales y administrativos”, se pondría en significativo riesgo la salud de los jueces, servidores y los propios usuarios del sistema, ya que estos Últimos concurrirían de manera masiva a espacios no aptos para ofrecer un servicio con distanciamiento físico.*

*La situación antes descrita, además del carácter irreparable de la pérdida de vidas y los efectos a largo plazo del contagio del COVID-19, en ciertos casos con estragos permanentes en la salud de los sobrevivientes, también se traduciría en problemas de responsabilidad patrimonial para el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como dificultades para mantener en “funcionamiento presencial” las oficinas de las sedes en las que manifiestamente resulta imposible cumplir con las medidas mínimas de distanciamiento social”, lo que sin duda podría provocar el colapso del servicio judicial en determinadas zonas en las*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el Consejo no podría adoptar los remedios pertinentes, debido al carácter ejecutorio de la decisión hoy impugnada que, sin lugar a dudas, adolece de un análisis integral de las circunstancias del caso, en adición a las evidentes omisiones que demuestran su grave falta de motivación e incongruencia.*

*Dado que la pandemia sigue representando un peligro y un riesgo para la República Dominicana, ya que diariamente siguen reportándose nuevos casos y fallecidos, lo sensato es mantener la Fase Avanzada que actualmente implementa el Poder Judicial, en base a la cual: (a) han abierto sus puertas para servicios presenciales las sedes que cuentan con el espacio físico adecuado para observar los protocolos sanitarios, no así “todas las sedes” como lo ordeno el tribunal a-quo; (b) se estén celebrando audiencias presenciales en todas las materias, aunque se da la opción de conocerlas de manera virtual si las partes están de acuerdo; y (c) se están ofreciendo de forma alternativa servicios administrativos presenciales y virtuales como forma de evitar la aglomeración de personas buscando servicios al mismo tiempo.*

*De manera que la necesidad de suspender la sentencia impugnada se justifica plenamente por un bien constitucional esencial y vital como en efecto lo es la preservación de la Salud tutelado por el artículo 61 de nuestra Constitución, sobre todo, tomando en cuenta que lo que persiguen las medidas propias de la Fase Avanzada es precisamente buscar un balance entre ese derecho a la salud y la tutela judicial efectiva, bajo el siguiente juicio de ponderación:*

*1- En cuanto a la Finalidad.*

*Del contenido literal de las Resoluciones Nos. 002-2020, 004-2020 y*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*007-2020 se advierte que su finalidad primaria es la protección del Derecho a la Salud de los Jueces, empleados y usuarios del Poder Judicial, que es un Derecho Fundamental previsto en el artículo 61 de nuestra Carta Magna, según el cual este derecho comprende el deber de Estado “...de procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades...”.*

*De manera que esta fuera de discusión que la finalidad perseguida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL tiene un objetivo constitucional legítimo que procura, reiteramos, preservar el Derecho a la Salud ante un riesgo evidente y notorio que puede afectarlo, como lo es la pandemia del COVID-19.*

### *2- En cuanto al Medio.*

*En cuanto a este segundo elemento del test de razonabilidad, también denominado en la legislación comparada como “juicio de idoneidad”, hemos visto que para proteger el derecho a la salud de los jueces, servidores y usuarios del Poder Judicial se han adoptado mecanismos de retorno gradual a la normalidad y de dar la opción de celebrar las audiencias que al haber sido aceptado masivamente por los ciudadanos ha evitado la aglomeración de personas en los Palacios de Justicia.*

*Honorables Magistrados, es de público conocimiento que el COVID-19 se transmite por el contacto entre personas (principalmente por las partículas de saliva que expulsan los seres humanos), y que la medida más idónea y recomendada por la Organización Mundial de la Salud y por el Ministerio de Salud Pública es el distanciamiento físico entre personas.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por tales razones, la posibilidad de celebrar audiencias virtuales ha sido una herramienta eficaz adoptada en un momento en que existía una gran incertidumbre en todo el mundo en torno a la forma de contagio y el tratamiento del COVID-19.*

*Se trata reiteramos de un medio más que idóneo porque propende a evitar el contacto físico entre personas y va en coherencia con la recomendación técnica establecida por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud.*

*En cuanto a la Relación Medio Fin.*

*En este último elemento del test, llamado también ponderación propiamente dicha, es evidente que el medio utilizado consistente retornar gradualmente a la normalidad y celebrar audiencias virtuales armoniza el derecho de acceso a la justicia con la protección de la salud de los jueces, empleados y usuarios del Poder Judicial, pues evidentemente que haber permitido una afluencia masiva de personas a los Palacios de Justicia hubiese generado un gran riesgo de contagio.*

*Por consiguiente, ha quedado demostrado que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, y que ninguna de ellas vulnera el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, ni tampoco violentan la garantía de la publicidad, sino que muy por el contrario dicho derecho de acceso y esta Última garantía han sido plenamente preservadas y han permitido a los ciudadanos acceder a servicios judiciales en tiempos de crisis global, sin exponerlos a ellos y a los servidores judiciales a riesgo de contagios.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana, representada por el señor Miguel Alberto Surún Hernández, solicitó mediante escrito de defensa, que se rechace la presente demanda tendente a suspensión de ejecución de sentencia, alegando, sucintamente, lo siguiente:

*ATENDIDO: Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido como regla general la ejecutoriedad de las sentencias de amparo, y por tanto el rechazo de cualquier posibilidad de acoger demandas en suspensión, tal y como lo refirió en Sentencia TC/0013/13, este tribunal fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales, en atención a las siguientes razones":*

*ATENDIDO: A que además el Tribunal Constitucional refirió mediante Sentencia TC/0046/13,3 estableció que "la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

*ATENDIDO: A que la presente demanda en suspensión no cubre mínimamente los parámetros siquiera para considerar dicha solicitud, todo lo contrario, la situación de emergencia la enfrenta el estado de derecho ante el cierre de la justicia dominicana.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contrariamente a lo argüido por la contraparte, respecto a la supuesta falta de objeto, supuestamente por haberse producido la apertura de los Tribunales (cosa que no es cierto), la Sentencia impugnada es muy clara al establecer, lo siguiente: "La pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido". Pero el Objeto (Que apertura los Tribunales, cese de la Justicia de la Virtual constituye el objeto de la presente la acción, pero la situación de cierre constituye el fondo, pero solo puede ordenarse la apertura de algo cerrado, por lo que tal y como lo determinó la Corte A-qua, resulta imposible determinar la inexistencia del objeto (de que los tribunales están cerrados), sin determinar la existencia de vulneración de la tutela, es decir sin determinar si están o no cerrados los tribunales), lo que en palabras del tribunal implica "Hurgar el fondo", por lo que es falso de toda falsedad la ausencia de motivación para el rechazo del medio de inadmisión, cuyo fundamento tal y como lo hemos demostrado se encuentra en la lógica y el Derecho, y no puede ser confundido con precedentes donde el objeto y el fondo, no estuvieron tan íntimamente ligados; por lo que ha quedado establecido la existencia de objeto en la acción objeto del presente procesos así como de motivación más que abundante, por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

”

*que el presente medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*En el caso de la especie bajo ninguna circunstancia puede compararse la impugnación de resoluciones del consejo del poder judicial por la vía administrativa mediante recursos administrativo que tardan años en resolverse, con hechos circunstancias y eventos que constituyen la vulneración de derechos fundamentales que deber ser resueltos de manera inmediata, como es el caso de conculcación de tutela judicial (nada que ver con resoluciones): nada que ver con debido proceso, máxime cuando uno de los alegatos del consejo del poder judicial, (erróneo por cierto) lo constituye que las citadas resoluciones no cambian los procedimientos de enjuiciamientos, igualmente ocurre con la violación de los principios de inmediación, oralidad, publicidad y legalidad, nada de eso tiene que ver con el recurso administrativo que hace alusión la parte recurrente. por lo que dicho medio de impugnación debe también ser rechazado.*

**6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa.**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), solicita que sea suspendida la sentencia de marras, argumentado lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría General Administrativa ha procedido a realizar un análisis minucioso de la Sentencia 0030-02-2020-SSEN-00274, de fecha 09 de septiembre del año 2020, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de la presente solicitud y de la instancia de Solicitud de Suspensión de Sentencia interpuesta en fecha 09 de octubre del 2020, por el Consejo*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Poder Judicial, contra la citada Sentencia y en dicha solicitud vemos satisfechos los motivos de suspensión que podría interponer esta Procuraduría en contra de la misma, por lo que damos aquiescencia en todas sus partes a la presente solicitud suspensión de ejecución de sentencia.*

*ATENDIDO: A que en ese sentido ratificamos que esta Procuraduría General administrativa encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, incurrir en repeticiones innecesarias, procedemos a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente la Solicitud de Suspensión de Sentencia interpuesta en fecha 09 de octubre del 2020, por el Consejo e Poder Judicial por ser procedente conforme a la Constitución y las Leyes.*

### **7. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión, son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia cuya suspensión se solicita, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto de notificación núm. 688-2020, de dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto de notificación núm. 687-2020, de dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, acontece que el Consejo del Poder Judicial, a raíz de la situación provocada por el Covid-19, dictó la Resolución núm. 002-2020 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual, entre otras cosas, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial, reanudando estos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

Con motivo de lo anterior, el señor Miguel Alberto Surún Hernández, en calidad de presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), interpuso una acción de amparo contra el Consejo del Poder Judicial ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia No. 0030-02-2020-SSSEN-00274, de nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordenó al Consejo del Poder Judicial levantar en forma inmediata la suspensión de labores dispuesta mediante Acta de Sesión Extraordinaria No. 002-2020, fijando la reapertura de todas las sedes judiciales, las que deberán ser dotadas del personal necesario para prestar un acceso real, efectivo, oportuno y presencial a todos los usuarios del sistema de justicia y ordenar la atención presencial en las secretarías para el trámite de los expedientes, conforme dispone el protocolo de salud de la Organización



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mundial de la Salud (OMS) y el Ministerio de Salud de la República Dominicana.

En virtud de lo dispuesto en la decisión antes descrita, el Consejo del Poder Judicial apodera este tribunal de una demanda en suspensión de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando entre otras cosas, que es esencial y vital, como en efecto lo es, la preservación de la salud tutelada por el artículo 61 de la Constitución, sobre todo, subrayando el órgano de gobierno del Poder Judicial que lo que persiguen las medidas es precisamente establecer un balance entre ese derecho a la salud y la tutela judicial efectiva.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

10.1. En la especie, se advierte que lo que procura la solicitante es la suspensión del fallo núm. 0030-02-2020-SSEN-00274, dictado el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que su ejecución violentaría la preservación del derecho fundamental a la salud tutelado por el artículo 61 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acogió una acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Alberto Surún Hernández contra el Consejo del Poder Judicial, ordenando levantar en forma inmediata la suspensión de labores dispuestas mediante Acta de Sesión Extraordinaria núm. 002-2020, y disponiendo la apertura de todas las sedes judiciales para prestar un acceso real, efectivo, oportuno y presencial a todos los usuarios del sistema de justicia; además ordena la atención presencial en las secretarías para el trámite de los expedientes.

10.3. Según la parte demandante, Consejo del Poder Judicial, la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo debe ser suspendida porque comete el *exabrupto* de ordenar la apertura de todas las sedes judiciales, lo cual, sostiene, es una medida indiscriminada y general que no repara, en primer lugar, el hecho de que existen sedes judiciales que no cuentan con una infraestructura que permita el distanciamiento físico, que resulta imprescindible para evitar contagios de COVID-19, y en segundo lugar, que en el Poder Judicial existen jueces y servidores que forman parte de los grupos vulnerables ante la pandemia, sea por su edad o por padecer de precondiciones de salud.

10.4. Al respecto, es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse sí existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Este plenario, observando los hechos dados por la parte demandante, ha verificado que se trata de sentencia que ordenó mediante una acción de amparo, reabrir todas las sedes judiciales pese a una resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual, entre otras cosas, dispone la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, dado el estado de emergencia nacional declarado por el Poder Ejecutivo a propósito de la realidad que vive el mundo de hoy por la pandemia del Covid-19.

10.6. En ese sentido, el Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y, por tanto, su suspensión solo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado desde la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se estableció lo siguiente:

*Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida ley núm. 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.*

10.7. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos – no limitativos – en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes:

*Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]. 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)]. 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].*

10.8. Esta enumeración no debe considerarse limitativa, muy por el contrario, y específicamente en lo referente al caso que nos ocupa, la sentencia cuya suspensión se requiere, hemos indicado, ordena al Consejo del Poder Judicial levantar en forma inmediata la suspensión de labores dispuestas mediante Acta de Sesión Extraordinaria No. 002-2020, disponiendo la apertura de todas las sedes judiciales, las que deberán ser dotadas del personal necesario para prestar acceso real, efectivo, oportuno y presencial a todos los usuarios del sistema de justicia y ordenar la atención presencial en las secretarías para el trámite de los expedientes, conforme dispone el protocolo de salud de la Organización



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mundial de la Salud (OMS) y el Ministerio de Salud de la República Dominicana contra la pandemia del COVID-19.

10.9. La trascendencia de lo juzgado y decidido en el repetido fallo justifica un análisis del asunto para determinar la procedencia o no de la presente demanda, pues se trata de un juzgamiento preliminar y una tutela anticipada de una casuística en la que se confrontan bienes constitucionales fundamentales para toda sociedad organizada, como lo son, por un lado, el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de toda la población, y por el otro, el derecho a la salud de toda la población.

10.10. Para analizar la procedencia y acogimiento de una demanda en suspensión, esta sede ha hecho específicas puntualizaciones y ha explicado que *...de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes:*

*a. que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

10.11. Siguiendo el orden lógico de los presupuestos que hemos fijado, debemos establecer que el primer criterio de procedencia se cumple, pues no se trata de una condena pecuniaria ni de una situación jurídica cuya solución tenga vínculos o implicaciones económicas, pues, en suma, de lo que se trata es de la preservación del acceso a la justicia a toda la población.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En cuanto al segundo criterio, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.*

10.13. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*La apariencia de buen derecho ( fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. (Sentencia TC/0234/14)*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. En el caso de la especie, verificar el cumplimiento de tal criterio implica un análisis que, sin prejuzgar el fondo del asunto, se cerciore de la verosimilitud y procedencia de los argumentos jurídicos de la demandante.

10.15. En tal sentido, la apariencia del buen derecho implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión.

10.16. Atendiendo a lo anterior, y según los hechos presentados por las partes, hemos podido comprobar que el demandante, Consejo del Poder Judicial, en su instancia hace juicios propios del fondo, es decir que sus argumentos van orientados a un asunto que debe examinarse en el recurso de revisión de amparo, pues no se circunscribe a referirse al porqué entiende se debe suspender la sentencia o qué daño causaría su ejecución.

10.17. En virtud de lo antes expuesto, el Consejo del Poder Judicial pretende mediante esta demanda que esta sede constitucional examine unas resoluciones que ha emitido, con las que, supuestamente, ha ido desmontado la suspensión de las labores tanto administrativas como jurisdiccionales, situación que se debe ponderar en el fondo del recurso de revisión de amparo.

10.18. A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.

10.19. En cuanto al tercer criterio -relativo- al otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este plenario entiende que, dado que para el otorgamiento de la tutela anticipada de suspensión de sentencia deben reunirse y concurrir los tres elementos para su acogimiento, no procede su análisis, pues ante la ausencia de la apariencia de buen derecho de plano debe rechazarse la presente demanda; por tanto, este plenario entiende procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este colegiado.

10.20. Visto todo lo anterior, esta sede constitucional no ve en lo inmediato el que la parte demandada haya esgrimido argumentos suficientes contra el fallo dictado – particularmente en lo referente a la apariencia de buen derecho -, principalmente tomando en cuenta que esta tanto en sus motivaciones como en su dispositivo, advierte que se ejecute conforme dispone el protocolo de salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Ministerio de Salud de la República Dominicana, formulados a raíz de la pandemia del COVID-19; en tal sentido procede, como al efecto, rechazar la presente solicitud de suspensión de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Diaz Filpo, primer sustituto, y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por razones prevista en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo del Poder Judicial, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00274, dictada por la Primera Sala del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**